

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026723001612**.

### RESULTANDO

- I. El **17 de abril de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (UCORGT)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723001612**:

*"Deseo que se me brinde la resolución del expediente UCORGT/RR/008&2022 sobre el recurso de revisión 008/2022 que emitió la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), a través de la Unidad coordinadora de oficinas de representación y gestión territorial. El documento refiere al caso de la empresa minera Cuzcatlan, filial de la empresa canadiense Fortuna Silver Mines, con sede en Oaxaca..." (Sic.)*

**Datos complementarios:**

*"Documento que refiere al caso de la ampliación y revisión del proyecto de la empresa minera Cuzcatlan, en Oaxaca, filial de la empresa canadiense Fortuna Silver Mines..." (Sic.)*

- II. Que mediante el Oficio número **UCORGT/0446/2023** de fecha **02 de mayo de la presente anualidad**, signado por el **Titular de la UCORGT**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al expediente **Administrativo UCORGT/RR/008/2022 que contiene la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, recaída al recurso de revisión 008/2022**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
-Expediente Administrativo <b>UCORGT/RR/008/2022</b> que contiene la resolución de fecha <b>13 de diciembre de 2022</b> , recaída al recurso de revisión <b>008/2022</b> .	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción del <b>EXPEDIENTE JUDICIAL 194/23-EAR-01-7</b> o del <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b> seguido en forma de juicio, sin sentencia que <b>no causado estado</b> . Información que integra el expediente de juicio de nulidad <b>194/23-EAR-01-7</b> radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación.	Artículos <b>104</b> y <b>113, fracción XI</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).  Artículo <b>110, fracción XI</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).  <b>Trigésimo y Trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCORGT** justificó en el Oficio **UCORGT/0446/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** La divulgación de la documentación del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008//2022** que se ofreció en el juicio de nulidad radicado en el expediente **194/23-EAR-01-7** del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante **COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V.**, en apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo., esta última Ley establece quienes forman parte del procedimiento y determina el carácter de reservado a la información que nos ocupa, es pues el fundamento legal que tutela el interés jurídico que se invoca; máxime si se considera que no ha causado estado y en el que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial; por lo que, al encontrarse sub-judice, puede afectar los juicios y a las partes que en el intervienen.

Precisamente es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

entendido de que, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

**Daño demostrable:** Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicio de nulidad, se podría utilizar para afectar el desarrollo del mismo, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte de la Sala de mérito, y los elementos en que ésta se sustente.

Ahora bien, la sola divulgación de los documentos en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguidos ante dicha Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como regla general, la divulgación de dicha constancia previamente a la emisión de cualquier sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.

**Daño identificable:** El expediente administrativo **UCORGT/RR/008/2022** dentro del cual se emitió la resolución de **fecha 13 de diciembre de 2022** que recayó al recurso de revisión 008/2022 tienen la naturaleza jurídica de ser documentales que sustentan la defensa estratégica de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la actuación procesal base cuya sustanciación corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la legislación aplicable vigente.

De lo anterior, y toda vez que el juicio de nulidad se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al resolutivo y constancias que integran el expediente administrativo **UCORGT/RR/008/2022**, representaría indiscutiblemente un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de nulidad, radicado en el expediente **194/23-EAR-01-7** del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por el procedimiento judicial.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información aludida, podría ocasionar un perjuicio en el desarrollo adecuado del juicio de nulidad **194/23-EAR-01-7** promovido por **COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V.**, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promovente, autoridad demandada o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el procedimiento judicial, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento, máxime si se considera que el proceso del juicio de nulidad **es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.**

**Riesgo identificable:** Al proporcionar dicha información, previo a que causen estado el juicio de nulidad, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera interés contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial**, al folio citado al rubro y, en su caso, a la información que se



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada por el procedimiento judicial, pues por lo anterior expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

### III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública; toda vez (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó previamente, la resolución solicitada tiene el carácter de información reservada por debido proceso, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la divulgación de la documentación del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022** que se ofreció en el juicio de nulidad radicado en el expediente **194/23-EAR-01-7**, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, toda vez que, la documentación dentro de cualquier procedimiento judicial estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el juicio de nulidad, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del proceso, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento, cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento, afectando así la sanidad deliberativa por parte de la Sala de conocimiento y los elementos en los que éstos se sustentan, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema a la objetividad que rige su actuación.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancias de modo:** La búsqueda de la información requerida en los folios que se atienden se realizó en los archivos físicos y digitales de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, determinándose que la resolución solicitada es del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022** de fecha **13 de diciembre de 2022**, el cual es materia del juicio de nulidad **194/23-EAR-01-7**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente se lleva a cabo diversas acciones relacionadas con del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022** de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual es materia del juicio de nulidad **194/23-EAR-01-7**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Circunstancias de lugar:** La información se resguardará en los archivos físicos y digitales de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial; así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sitio Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

El numeral anterior se acredita mediante el **expediente judicial número 194/23-EAR-01-7 promovido por la COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V., ante**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

El numeral de referencia se acredita, toda vez que mediante el oficio 112.00171 de fecha 26 de enero de 2023, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hace de conocimiento a esta Coordinación, que con fecha 25 de enero de 2023, se publicó el acuerdo admisorio del juicio de nulidad **194/23-EAR-01-7**, en el que la Sala Especializada en Materia Ambiental ordena emplazar al Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría para rendir el informe correspondiente en lo que respecta a la resolución del **recurso de revisión 008/2022** contenida en el Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022**, precisando que en el citado acuerdo admisión **requirió en preparación a la prueba documental**, exhibir el expediente administrativo **UCORGT/RR/008/2022**, dentro del cual se dictó la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, recaída al recurso de revisión **008/2022** emitida por el Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

..." (Sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracción XI**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los**



**expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **UCORGT/0446/2023**, la **UCORGT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **expediente Administrativo UCORGT/RR/008/2022 que contiene la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, recaída al recurso de revisión 008/2022;** en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI**, de la LGTAIP y **110, fracción XI**, de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción del **EXPEDIENTE JUDICIAL 194/23-EAR-01-7** o del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** seguido en forma de juicio, sin sentencia que **no causado estado...**" (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley



General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCORGT**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCORGT** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

***Daño real:*** *La divulgación de la documentación del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022** que se ofreció en el juicio de nulidad radicado en el expediente **194/23-EAR-01-7** del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante **COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V.**, en apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta última Ley establece quienes forman parte del procedimiento y determina el carácter de reservado a la información que nos ocupa, es pues el fundamento legal que tutela el interés jurídico que se invoca; máxime si se considera que no ha causado estado y en el que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial; por lo que, al encontrarse sub-judice, puede afectar los juicios y a las partes que en el intervienen.*

*Precisamente es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.*

**Daño demostrable:** *Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicio de nulidad, se podría utilizar para afectar el desarrollo del mismo, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte de la Sala de mérito, y los elementos en que ésta se sustente.*

*Ahora bien, la sola divulgación de los documentos en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguidos ante dicha Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como regla general, la divulgación de dicha constancia previamente a la emisión de cualquier sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.*

**Daño identificable:** *El expediente administrativo UCORGT/RR/008/2022 dentro del cual se emitió la resolución de **fecha 13 de diciembre de 2022** que recayó al recurso de revisión 008/2022 tienen la naturaleza jurídica de ser documentales que sustentan la defensa estratégica de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la actuación procesal base cuya sustanciación corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la legislación aplicable vigente.*

*De lo anterior, y toda vez que el juicio de nulidad se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al resolutivo y constancias que integran el expediente administrativo **UCORGT/RR/008/2022**, representaría indiscutiblemente un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

**Riesgo real:** *En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de nulidad, radicado en el expediente **194/23-EAR-01-7** del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*Regulación se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por el procedimiento judicial.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:** *De proporcionarse en este momento la información aludida, podría ocasionar un perjuicio en el desarrollo adecuado del juicio de nulidad 194/23-EAR-01-7 promovido por **COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V.**, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promovente, autoridad demandada o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el procedimiento judicial, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.*

*Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento, máxime si se considera que el proceso del juicio de nulidad **es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.***

**Riesgo identificable:** *Al proporcionar dicha información, previo a que causen estado el juicio de nulidad, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**



Este Comité, considera que la **UCORGT** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera interés contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial**, al folio citado al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.*

*Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada por el procedimiento judicial, pues por lo anterior expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCORGT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor*



*al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública; toda vez (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, circunstancia que no puede establecerse con precisión.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCORGT** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó previamente, la resolución solicitada tiene el carácter de información reservada por debido proceso, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, así como el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCORGT** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera interés contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial**, al folio citado al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.*

*Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada por el procedimiento judicial, pues por lo anterior expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCORGT** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la divulgación de la documentación del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022** que se ofreció en el juicio de nulidad radicado en el expediente **194/23-EAR-01-7**, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, toda vez que, la documentación dentro de cualquier procedimiento judicial estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el juicio de nulidad, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del proceso, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento, cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento, afectando así la sanidad deliberativa por parte de la Sala de conocimiento y los elementos en los que éstos se sustentan, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema a la objetividad que rige su actuación.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **UCORGT** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño real:** La divulgación de la documentación del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008//2022** que se ofreció en el juicio de nulidad radicado en el expediente **194/23-EAR-01-7** del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante **COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V.**, en apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo., esta última Ley establece quienes forman parte del procedimiento y determina el carácter de reservado a la información que nos ocupa, es pues el fundamento legal que tutela el interés jurídico que se invoca; máxime si se considera que no ha causado estado y en el que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial; por lo que, al encontrarse sub-judice, puede afectar los juicios y a las partes que en el intervienen.

Precisamente es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.*

***Daño demostrable:*** Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicio de nulidad, se podría utilizar para afectar el desarrollo del mismo, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte de la Sala de mérito, y los elementos en que ésta se sustente.

*Ahora bien, la sola divulgación de los documentos en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguidos ante dicha Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como regla general, la divulgación de dicha constancia previamente a la emisión de cualquier sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.*

***Daño identificable:*** El expediente administrativo **UCORGT/RR/008/2022** dentro del cual se emitió la resolución de **fecha 13 de diciembre de 2022** que recayó al recurso de revisión 008/2022 tienen la naturaleza jurídica de ser documentales que sustentan la defensa estratégica de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la actuación procesal base cuya sustanciación corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la legislación aplicable vigente.

*De lo anterior, y toda vez que el juicio de nulidad se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al resolutivo y constancias que integran el expediente administrativo **UCORGT/RR/008/2022**, representaría indiscutiblemente un riesgo real*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

**Riesgo real:** *En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de nulidad, radicado en el expediente 194/23-EAR-01-7 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por el procedimiento judicial.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:** *De proporcionarse en este momento la información aludida, podría ocasionar un perjuicio en el desarrollo adecuado del juicio de nulidad 194/23-EAR-01-7 promovido por **COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V.**, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promoviente, autoridad demandada o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el procedimiento judicial, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.*

*Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento, máxime si se considera que el proceso del juicio de nulidad **es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.***

**Riesgo identificable:** *Al proporcionar dicha información, previo a que causen estado el juicio de nulidad, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCORGT** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** La búsqueda de la información requerida en los folios que se atienen se realizó en los archivos físicos y digitales de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, determinándose que la resolución solicitada es del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022** de fecha **13 de diciembre de 2022**, el cual es materia del juicio de nulidad **194/23-EAR-01-7**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente se lleva a cabo diversas acciones relacionadas con del Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022** de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual es materia del juicio de nulidad **194/23-EAR-01-7**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Circunstancias de lugar:** La información se resguardará en los archivos físicos y digitales de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial; así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sitio Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCORGT** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, circunstancia que no puede establecerse con precisión.*

De igual manera, este Comité considera que la **UCORGT** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **UCORGT** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

*El numeral anterior se acredita mediante el **expediente judicial número 194/23-EAR-01-7 promovido por la COMPAÑÍA MINERA CUZCATLÁN, S.A. DE C.V.**, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:**

Este Comité, considera que la **UCORGT** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

*El numeral de referencia se acredita, toda vez que mediante el oficio 112.00171 de fecha 26 de enero de 2023, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hace de conocimiento a esta Coordinación, que con fecha 25 de enero de 2023, se publicó el acuerdo admisorio del juicio de nulidad **194/23-EAR-01-7**, en el que la Sala Especializada en Materia Ambiental ordena emplazar al Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría para rendir el*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*informe correspondiente en lo que respecta a la resolución del **recurso de revisión 008/2022** contenida en el Expediente Administrativo **UCORGT/RR/008/2022**, precisando que en el citado acuerdo admisión requirió en preparación a la prueba documental, exhibir el expediente administrativo **UCORGT/RR/008/2022**, dentro del cual se dictó la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, recaída al recurso de revisión **008/2022** emitida por el Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **UCORGT** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual resulta aplicable para el caso concreto.

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

*nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

 Es decir, por regla general, en un procedimiento materialmente jurisdiccional, la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre las partes, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las mismas en el proceso

En relación con las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

*"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

De la jurisprudencia señalada, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, no pasa desapercibido que si bien el recurso de revisión que nos atañe se presenta y substancia ante la misma autoridad que emite el acto reclamado, lo cierto es que dicho supuesto también es susceptible de interpretarse de forma amplia como "procedimiento en forma de juicio", tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia con registro digital 184435 que se cita a continuación:

*"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001612

*amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio"; comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."*

Del criterio jurisprudencial de referencia, se desprende que la expresión **"procedimiento en forma de juicio"** debe interpretarse de manera amplia, comprendiendo no solo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, sino todos **los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia**, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con el análisis que nos ocupa.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción del procedimiento administrativo en el cual se encuentra involucrado el **expediente Administrativo UCORGT/RR/008/2022 que contiene la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, recaída al recurso de revisión 008/2022**, se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP** y **113, fracción XI**, de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo **104** de la **LGTAIP** y en los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva



aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

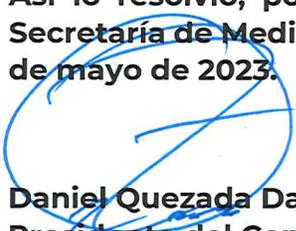
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

## RESOLUTIVOS

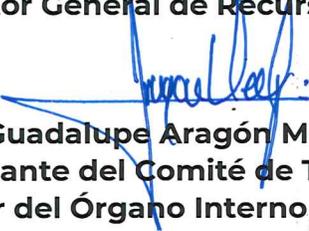
**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **UCORGT/0446/2023** de la **UCORGT** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**, en relación con los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCORGT**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

